



INFORME SECRETARIAL. primero (01) de Marzo **del dos mil veintitres (2023)**, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que, se notificó mediante correo electrónico del demandado ERICKA LORENA GRAJALES CARDONA, con copia de la demanda, mandamiento de pago y anexos el día 2023/02/08 10:28:44.A.M, quien no contesto la demanda y no presento excepciones de mérito, dentro del término legal. SIRVASE PROVEER.

Leonardo Quintero Ossa
LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

primero (01) de Marzo **del dos mil veintitres (2023)** INTERLOCUTORIO
CIVIL N° 614

Radicado N°666824003002-2022-00701-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA BANCOLOMBIA S.A. VS ERICKA LORENA GRAJALES CARDONA

Con el fin de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha ingresado a despacho el expediente del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A contra el ERICKA LORENA GRAJALES CARDONA

I. ANTECEDENTES

En el libelo petitorio manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que el demandado ERICKA LORENA GRAJALES CARDONA., garantizo una obligación contraída con BANCOLOMBIA S.A, que a la fecha se encuentra vencida.

Posteriormente, este despacho al verificar y constatar que la demanda cumplía con los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. Y 422 del Código General del Proceso, así como el artículo 709 y ss., del Código de Comercio, libró mandamiento Mediante providencia de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitres-.Auto Interlocutorio N°0151. se notificó mediante correo electrónico del demandado ERICKA LORENA GRAJALES CARDONA, con copia de la demanda, mandamiento de pago y anexos el día 2023/02/08 10:28:44.A.M, quien no contesto la demanda y no presento excepciones de mérito, dentro del término legal.

II. PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a seguir adelante la ejecución, por no haberse presentado excepciones.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que Acuerdo de pago obligación en cobro jurídico con el libelo petitorio reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 422 y ss del Código General Del proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió con su pago.

Ahora, la parte pasiva dentro de su oportunidad legal *no tachó* de falso el documento cambiario, por lo que se ha de tener como plena prueba en su contra, como tampoco existe constancia de cancelación de la acreencia objeto de Litis.



Finalmente, en lo que atañe a la acreencia ordenada en el mandamiento de pago se observa que no fue cancelada, tampoco cumplió con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, la parte ejecutada no propuso las excepciones contra la acción cambiaria, para lo cual contaba con diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo¹

se notificó mediante correo electrónico del demandado ERICKA LORENA GRAJALES CARDONA, con copia de la demanda, mandamiento de pago y anexos el día 2023/02/08 10:28:44.A.M, quien no contesto la demanda y no presento excepciones de mérito, dentro del término legal.

Por lo que siendo así las cosas el demandado dejo vencer el termino sin contestar la demanda ni proponer excepciones; en consecuencia, por economía procesal de conformidad en consecuencia de conformidad con el numeral 3º. Del artículo 468 del C.G.P., el cual dispone que: “ Si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”.. Ahora de conformidad con el numeral 2º. Del artículo 365 ibídem, señala que: “ ... la condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella

Por lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra, el demandado ERICKA LORENA GRAJALES CARDONA, En la forma y términos consignados en el mandamiento de pago, al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO : Ordenase el avalúo y remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°296-75439, de propiedad de la demandada. Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal/Risaralda, de propiedad de la demandada, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO:: Practicar la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el Art. 446 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO:: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. **Tásense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

¹ARTICULO 440 C.G del P. Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Estado 037
Del 02-03-2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe5074d460504f88f927179c49f2115dc8cd07f33b6ec8aa115296bcec14df7**

Documento generado en 01/03/2023 02:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>